

# REGLAMENTO DE LOS CUADROS Y COMITÉS DE EXPERTOS<sup>1</sup>

## INTRODUCCIÓN

Por razones tanto de eficacia como de economía es necesario limitar el número de expertos que participan en el estudio y discusión de un asunto determinado; es difícil, por otra parte, conseguir que en un grupo reducido estén adecuadamente representadas las diversas disciplinas científicas relacionadas con ese asunto y las múltiples formas que pueden revestir las experiencias locales y las tendencias de opinión que prevalecen en las distintas partes del mundo.

Condiciones en apariencia tan contradictorias podrán conciliarse dando cierta flexibilidad, cuando se estime conveniente, a la composición de los comités de expertos.

La manera de conseguirlo consiste en establecer cuadros de expertos versados en todas las ramas del saber y en todas las formas de experiencia que sean necesarias para tratar convenientemente una cuestión determinada procurando mantener, al propio tiempo, una adecuada distribución geográfica.

De esos cuadros se escogerán los miembros de los comités de expertos, teniendo presente en cada caso el contenido del orden del día de la reunión.

El siguiente Reglamento está inspirado en los principios que se acaban de enunciar

## 1. DEFINICIONES

1.1 Un cuadro de expertos se compone de expertos de los que la Organización puede obtener asesoramiento técnico sobre una materia determinada, sea por correspondencia, sea en reuniones a las que los expertos pueden ser invitados.

1.2 Se entiende por miembro de un cuadro de expertos un experto nombrado por el Director General que se compromete a facilitar por correspondencia información técnica sobre las actividades propias de su especialidad y a prestar el asesoramiento técnico oportuno, sea espontáneamente o cuando se le pida.

1.3 Un comité de expertos es un grupo de miembros de los cuadros de expertos convocado por el Director General con el fin de examinar un tema de interés para la Organización y de formular sobre el particular recomendaciones técnicas.

---

<sup>1</sup> Texto adoptado por la 35.<sup>a</sup> Asamblea Mundial de la Salud (resolución WHA35.10), en sustitución del reglamento adoptado por la Cuarta Asamblea Mundial de la Salud. Se adoptaron modificaciones en la 45.<sup>a</sup>, 49.<sup>a</sup>, 53.<sup>a</sup> y 55.<sup>a</sup> Asambleas Mundiales de la Salud (decisión WHA45(10) y resoluciones WHA49.29, WHA53.8 y WHA55.24, respectivamente).

1.4 Es miembro de un comité de expertos el experto nombrado por el Director General para participar en una reunión cualquiera de ese comité.

## 2. AUTORIDAD PARA ESTABLECER CUADROS Y COMITÉS DE EXPERTOS

2.1 El Director General puede establecer un cuadro de expertos sobre cualquier materia en la forma y el momento que así convenga para el desarrollo del programa de la Organización. El cuadro de expertos se establecerá para toda la Organización y será utilizado en cualquier nivel de operaciones en el que su orientación y apoyo sean necesarios. El Director General podrá suprimir un cuadro de expertos cuando, a su juicio, dejen de ser necesarios su orientación y apoyo.

2.2 El Director General dará cuenta al Consejo Ejecutivo del establecimiento o la supresión de cuadros de expertos, así como de su composición.

2.3 De conformidad con el Artículo 18(e) y con el Artículo 38 de la Constitución de la Organización, la Asamblea Mundial de la Salud y el Consejo Ejecutivo tienen atribuciones para establecer y disolver comités de expertos.

2.4 El Director General incluirá en su presupuesto por programas bienal las propuestas de reuniones de comités de expertos que estime necesarias.

## 3. CUADROS DE EXPERTOS: COMPOSICIÓN Y PROCEDIMIENTO

3.1 Toda persona que tenga una formación o una experiencia que sea de interés y utilidad para las actividades de la Organización en un sector para el que se haya establecido un cuadro de expertos puede ser nombrada miembro de ese cuadro, previa consulta con las autoridades nacionales competentes. Todos los nombramientos para los cuadros se comunicarán a todos los Estados Miembros. El Director General alentará a los países en desarrollo a proponer candidaturas para los grupos de expertos.

3.2 En la selección de miembros de los cuadros de expertos el Director General tendrá en cuenta, en primer lugar, la capacidad técnica y la experiencia de los expertos, pero procurará asimismo que en los cuadros tengan una representación internacional lo más amplia posible los distintos tipos de conocimientos, experiencias y métodos en las especialidades para las que los cuadros se hayan establecido. Alentará la presentación de candidaturas de expertos de países en desarrollo y de todas las regiones. En esta tarea contará con la asistencia de los Directores Regionales.

3.3 Los miembros de los cuadros de expertos serán nombrados por el periodo que el Director General determine pero que no excederá de cuatro años.

3.3.1 Al expirar dicho periodo, el nombramiento llegará a su término. Sin embargo, el Director General podrá renovar el nombramiento siempre que dicha renovación esté justificada por necesidades concretas del programa. Las renovaciones se harán por periodos de hasta cuatro años.

3.3.2 El nombramiento terminará también si el cuadro se suprime. Asimismo, el Director General podrá darlo por terminado en cualquier momento si los intereses de la Organización así lo exigen. El Director General notificará al Consejo Ejecutivo toda terminación anticipada de un nombramiento.

3.4 Los miembros de los cuadros de expertos no percibirán ninguna remuneración de la Organización. Sin embargo, cuando sean invitados por la OMS para asistir a reuniones tendrán derecho, de conformidad con las disposiciones administrativas de la Organización, al reembolso de los gastos de viaje y al pago de dietas durante dichas reuniones.

#### 4. COMITÉS DE EXPERTOS: COMPOSICIÓN Y PROCEDIMIENTO

##### *Selección, nombramiento y mandato de los miembros*

4.1 El Director General fijará el número de expertos que hayan de ser invitados a una reunión de un comité de expertos, determinará la fecha y duración de la reunión y convocará al comité.

4.2 Por regla general, el Director General elegirá, de uno o más cuadros de expertos, a los miembros de un comité de expertos, basándose en los principios de la distribución geográfica equitativa, el equilibrio entre los sexos, el equilibrio entre el número de expertos que pertenezcan a países desarrollados y el de los que pertenezcan a países en desarrollo, la representación de diferentes tendencias de opinión, métodos aplicables y tipos de experiencia en las distintas partes del mundo, y la búsqueda del debido equilibrio entre las diversas disciplinas. La composición de los comités de expertos no se verá limitada por consideraciones lingüísticas, dentro del margen de los idiomas de la Organización.

4.3 Los miembros de un comité de expertos que no sean invitados a participar en una determinada reunión de un comité de expertos que les interese podrán, si lo solicitan, asistir como observadores, siempre que lo autorice el Director General, pero habrán de atender a sus propios gastos.

4.4 Las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, así como las organizaciones no gubernamentales que mantienen relaciones oficiales con la OMS, pueden ser invitadas a enviar representantes a las reuniones de los comités de expertos en las que estén directamente interesadas.

4.5 Para conseguir una representación geográfica equilibrada, los consultores y asesores temporeros designados para colaborar en los trabajos de un

comité de expertos serán elegidos, en cuanto sea posible, de países que no estén representados entre los miembros del comité.

#### *Estatuto internacional de los miembros*

4.6 En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los cuadros y de los comités de expertos actuarán como expertos internacionales al servicio exclusivo de la Organización y como tales no podrán pedir ni recibir instrucciones de un gobierno o autoridad ajena a la Organización. Además, revelarán, de conformidad con los mecanismos establecidos para ello por el Director General, toda circunstancia que pudiera suscitar un conflicto de intereses como resultado de su calidad de miembros de un comité de expertos.

4.7 Sus privilegios e inmunidades están previstos en el Artículo 67(b) de la Constitución de la Organización y se enuncian en la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados y en el anexo VII de dicha Convención.

#### *Orden del día*

4.8 El Director General, o su representante, preparará el orden del día provisional de cada reunión y lo comunicará con suficiente anticipación a los miembros del comité, a los miembros del Consejo Ejecutivo y a los miembros de la Organización. A menos que se le pida oficialmente, un comité de expertos no podrá tratar cuestiones de política administrativa. En el orden del día se podrá incluir cualquier tema que sea de la competencia del comité y que propongan la Asamblea de la Salud, el Consejo Ejecutivo o el Director General.

4.9 Con objeto de facilitar a los miembros de un comité de expertos la más amplia información posible acerca de los temas que se hayan de examinar, el mandato del comité y el orden del día anotado de la reunión se distribuirán anticipadamente a los miembros de los cuadros de expertos que estén familiarizados con el tema de que se trate, pero que no hayan sido convocados a la reunión. Dichos miembros también podrán ser invitados a aportar contribuciones escritas y podrán recibir los principales documentos de trabajo.

#### *Subcomités de expertos*

4.10 Para el estudio de problemas especiales un comité podrá proponer la creación de subcomités especializados, temporales o permanentes, y hacer sugerencias sobre la composición de los mismos. También podrá proponer la creación de subcomités mixtos, formados por especialistas en las materias técnicas propias del comité y por otros especialistas cuya colaboración estime necesaria para llevar a buen término sus tareas. La Asamblea de la Salud o el Consejo Ejecutivo decidirán si se deben crear esos subcomités y

si deben actuar por separado o juntamente con otros comités o subcomités de la Organización.

4.11 Las normas aplicables a las funciones de los comités, al nombramiento de sus miembros, a la elección de presidentes y vicepresidentes, a la secretaría y a la preparación del orden del día de las reuniones se aplicarán también a los subcomités, con las adaptaciones del caso. El hecho de pertenecer a un comité no autoriza, por sí solo, a un experto para participar en los trabajos de cualquiera de sus subcomités.

#### *Informes sobre las reuniones de los comités*

4.12 En cada reunión, el comité de expertos redactará un informe en el que se expondrán sus conclusiones, observaciones y recomendaciones. El comité finalizará y aprobará ese informe antes de la clausura de la reunión. Las conclusiones y recomendaciones de un comité no obligan a la Organización y deben redactarse en forma de asesoramiento al Director General acerca de las futuras actividades del programa, sin pedirle que utilice el personal, los servicios o los fondos de la Organización de una manera determinada. Cuando las conclusiones de un comité no sean unánimes, las opiniones divergentes se harán constar en el informe. El informe del comité no debe contener, ni en el texto ni en sus anexos, ninguna declaración firmada.

4.13 No se podrá modificar el texto del informe de un comité de expertos sin el consentimiento del comité que lo haya preparado. El Director General podrá señalar a la atención del presidente de un comité de expertos cualquier aserción del informe del comité que pueda considerarse perjudicial para los intereses de la Organización o de un Estado Miembro. El presidente del comité estará facultado para suprimir el pasaje de que se trate, poniéndose o no en contacto con los miembros del comité, o podrá modificar su redacción después de haber obtenido la aprobación escrita de estos últimos. Cualquier dificultad resultante de una divergencia de criterio entre el Director General y el presidente del comité se pondrá en conocimiento del Consejo Ejecutivo.

4.14 Corresponde al Director General autorizar la publicación de los informes de los comités de expertos. No obstante, el Director General podrá comunicar directamente el informe a la Asamblea de la Salud si, a su juicio, contiene información o asesoramiento que ese órgano necesite urgentemente.

4.15 El Director General podrá publicar, o autorizar la publicación, de cualquier documento preparado por un comité de expertos, con el debido reconocimiento de autoría cuando así proceda.

*Informes sobre las reuniones de los subcomités*

4.16 Las anteriores disposiciones (4.12-4.15) se aplicarán a los informes sobre las reuniones de los subcomités, con la salvedad de que el informe de un subcomité o de un subcomité mixto deberá ser sometido, por conducto del Director General, al comité o comités de que dependa. El Director General podrá, sin embargo, comunicar directamente al Consejo Ejecutivo o a la Asamblea de la Salud el informe de un subcomité cuando, a su juicio, contenga información o asesoramiento que el Consejo o la Asamblea de la Salud necesiten conocer con urgencia.

*Lugar de reunión de los comités*

4.17 Las reuniones de los comités de expertos se celebrarán normalmente en la Sede, con el fin de facilitar la orientación técnica de conjunto. También se podrán convocar a nivel regional, para examinar problemas que afecten predominantemente a una región, o a nivel nacional, cuando se trate de problemas de salud particulares de un país. Las reuniones de esos comités de expertos se organizarán con la debida coordinación para que sirvan de complemento a las reuniones convocadas a nivel central, para evitar la duplicación de actividades y para garantizar el máximo de eficacia y de coherencia en los trabajos.

4.18 Las disposiciones anteriores (4.1-4.15) serán aplicables, *mutatis mutandis*, a los comités de expertos que se reúnan a nivel regional o a nivel de un país. El Director General podrá delegar la autoridad necesaria en los Directores Regionales.

*Reglamento Interior*

4.19 Los comités y los subcomités de expertos aplicarán a la dirección de sus debates las disposiciones del Reglamento Interior anexo al presente documento.

*Comités y subcomités mixtos*

4.20 Las disposiciones de este reglamento se aplicarán a la selección y al nombramiento de los miembros de los cuadros de expertos designados por el Director General para participar en la reunión de un comité o subcomité mixto convocado por la Organización conjuntamente con otras organizaciones. En esa selección se tendrá en cuenta el equilibrio técnico y geográfico que es conveniente para los comités o subcomités mixtos en general.

4.21 Los miembros de los cuadros de expertos nombrados por el Director General para esos comités y subcomités mixtos gozarán de una entera

libertad de opinión y expresión. En consecuencia, su participación en una decisión colectiva que implique la responsabilidad administrativa, financiera o moral de otra organización participante no comprometerá a la Organización.

4.22 Los miembros de los cuadros de expertos que representen a la Organización en un comité o subcomité mixto darán cuenta al Director General de su participación. Ese informe será complementario del informe colectivo que prepare el propio comité o subcomité.

#### *Informe al Consejo Ejecutivo*

4.23 El Director General presentará al Consejo Ejecutivo un informe sobre las reuniones de los comités de expertos celebradas desde la reunión anterior del Consejo. El informe contendrá las observaciones del Director General sobre las consecuencias de los informes de los comités de expertos, así como las recomendaciones que el Director General considere oportunas sobre las medidas que se hayan de adoptar, y el texto de las recomendaciones de los comités figurará como anexo. El Consejo Ejecutivo examinará el informe presentado por el Director General y formulará sus propias observaciones.

### 5. ENTRADA EN VIGOR

5.1 Las presentes disposiciones entrarán en vigor a partir de la fecha de su aprobación por la Asamblea de la Salud.

## **Anexo**

### REGLAMENTO INTERIOR DE LOS COMITÉS DE EXPERTOS

#### CARÁCTER PRIVADO DE LAS REUNIONES

##### *Artículo 1*

Las reuniones de los comités de expertos tendrán por lo general carácter privado. Sólo podrán celebrarse reuniones públicas por decisión expresa del comité, con el pleno acuerdo del Director General.

#### QUÓRUM

##### *Artículo 2*

Las deliberaciones de un comité de expertos serán válidas:

- a) cuando estén presentes dos tercios por lo menos de los miembros que lo componen; y
- b) cuando esté presente un representante del Director General, a menos que el Director General autorice otra cosa.

## PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y RELATOR

*Artículo 3*

El comité de expertos elegirá entre sus miembros un presidente que dirija sus debates, un vicepresidente que sustituya al presidente en caso necesario y un relator.

## SECRETARÍA

*Artículo 4*

1. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 de la Constitución, el Director General es secretario *ex officio* de todos los comités de expertos. El Director General puede delegar esa responsabilidad en un funcionario técnico con competencia en el tema de que se trate.
2. El Director General o su representante podrá en cualquier momento hacer ante el comité declaraciones orales o escritas sobre cualquier asunto que se esté examinando.
3. El Director General o su representante fijará la fecha y el lugar de cada reunión y convocarán a los miembros del comité.
4. La secretaría del comité, compuesta por el secretario y miembros del personal, consultores y asesores temporeros, según proceda, asistirá al presidente, al relator y a los miembros del comité.

## ORDEN DEL DÍA

*Artículo 5*

1. El secretario de la reunión preparará el orden del día provisional, lo someterá al Director General para su aprobación y lo transmitirá a los miembros del comité junto con la carta en que se les convoque para participar en la reunión.
2. El orden del día incluirá todas las cuestiones que sean de la competencia del comité, propuestas por la Asamblea de la Salud, por el Consejo Ejecutivo o por el Director General.

## VOTACIONES

*Artículo 6*

No se votará sobre cuestiones de carácter científico. Si los miembros de un comité no llegan a ponerse de acuerdo, cada uno de ellos tiene derecho a que su opinión personal quede reflejada en el informe; esa manifestación de opinión se hará constar en un informe individual o de grupo, donde se expondrán las razones en que se apoye el disenso.

## DIRECCIÓN DE LOS DEBATES

*Artículo 7*

A reserva de lo dispuesto en el artículo 6, el presidente se orientará por las disposiciones del Reglamento Interior del Consejo Ejecutivo acerca de la dirección de los debates y las votaciones en la medida en que esto sea necesario para llevar a buen término la labor del comité.

## INFORMES

*Artículo 8*

El comité de expertos deberá preparar y aprobar su informe antes de la clausura de la reunión.

## IDIOMAS DE TRABAJO

*Artículo 9*

1. El francés y el inglés serán los idiomas de trabajo de los comités de expertos. La Secretaría adoptará las disposiciones necesarias para facilitar servicios de interpretación de y en los demás idiomas oficiales de la Asamblea de la Salud y del Consejo Ejecutivo.
  2. En el caso de los comités de expertos convocados a nivel regional, interpaíses o nacional, podrán escogerse idiomas de trabajo distintos del francés y del inglés; podrán organizarse servicios de interpretación de y en otros idiomas, según convenga.
-